

ORAD. 17001-3105-002-2018-00154 (T-075).  
TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: FRANCISCO ARTURO VALLEJO  
GARCIA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CALDAS



**TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DOS MIL  
DIECIOCHO (2018).**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, por el accionante **FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCÍA** dentro de la acción de tutela que promovió contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

**HECHOS RELEVANTES**

Manifestó el accionante que el Consejo Superior de la Universidad de Caldas mediante Acuerdo 049 (sic) de 2017 convocó públicamente a todas las personas interesadas en ocupar el cargo de Rector, que el accionante se inscribió como candidato cumpliendo los requisitos del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad, que el 25 de abril de 2018 se llevó a cabo el proceso de votación electrónica que presentó una serie de fallas y ataques según lo reportó el Comité de Veeduría, conllevando a un proceso irregular, que el Acuerdo 047 en

su artículo 19 numeral 4 estipula: *"Efectuada la consulta, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior los nombres de los candidatos más votados por cada estamento. Deberán llegar al Consejo Superior tres candidatos. En el evento en que se repitan nombres y no se conforme la terna, esta se completará con el segundo más votado, en su orden, por el estamento docente, el estamento estudiantil y el estamento de graduados..."*; que acorde con lo anterior y atendiendo el resultado del acta de cierre y resultados de la consulta los candidatos más votados fueron: **Andrés Felipe Betancourth López** quien obtuvo 227 votos del estamento docente, 1579 del estamento de estudiantes y 669 del estamento de egresados, **Gabriel Gallego Montes** con 213 votos del estamento docente, 1569 votos del estamento de estudiantes y 590 de egresados, **Francisco Arturo Vallejo García** 11 votos de docentes, 523 de estudiantes y 97 de egresados, y finalmente **Alejandro Ceballos Márquez** con 101 votos de docentes, 367 de estudiantes y 301 de egresados, que como el señor Betancourth López ocupó el primer puesto en los tres estamentos no se conformaba la terna, seguidamente el señor Gallego Montes ocupaba el segundo lugar por tratarse del segundo más votado en su orden por el estamento docente, y a continuación debía integrar la terna quien seguía en votación por el estamento estudiantil, esto es, el accionante, sin que quedara cupo para Alejandro Ceballos Márquez, pues ocupó el cuarto lugar.

Que el acta de cierre y resultados de la consulta expedida por el Comité Veedor del proceso de consulta no respetó los lineamientos del Acuerdo 047 comoquiera que se determinó que el candidato Gabriel Gallego conformaba el segundo puesto por el estamento de estudiantes cuando en la prioridad de la norma se establece que la conforma por el estamento docente y el tercer puesto lo ocupó Alejandro Ceballos Márquez como ganador en docentes, sin que ello

correspondiera porque la plaza del estamento docente había sido ocupada por el segundo de los ternados, esto es, Gabriel Gallego Montes; que en consecuencia el Comité determinó en forma irregular la terna para la elección del Rector de la Universidad, sin contar con competencia ni jurisdicción para ello y sometieron a votación la interpretación respecto a quien debía ser el tercer integrante de la terna. (Folios 3-6).

### **PRETENSIONES**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, y como consecuencia se ordene a la Universidad de Caldas suspender la conformación de la terna para la elección de Rector hasta que se verifique la conformación legal acorde con los parámetros del artículo 19 del Acuerdo 047, que se verifiquen los resultados de las votaciones y se designe un tercero imparcial que interprete la norma, que se le incluya en la terna y se remita al órgano competente para que se lleve a cabo la elección del Rector de la Universidad. (Folios 9-10).

### **TRÁMITE**

Mediante auto del 27 de abril de 2018 el juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela, decretó como medida provisional la suspensión del proceso de elección del Rector, ordenó vincular de manera oficiosa a todas las personas que hacían parte del proceso de selección y aspiraban ocupar el cargo de Rector, y le concedió a la accionada el término de tres (3) días para que diera respuesta a la acción. (Folio 21).

Finalmente por auto del 7 de mayo de 2018, aclarado mediante proveído del día 8 del mismo mes y año, se ordenó vincular a la

COMUNIDAD ACADÉMICA de la Universidad de Caldas que hubiera participado en la consulta del Rector. También se decretaron como pruebas las declaraciones solicitadas por el accionante (Folios 47, 49, 56).

El candidato José Alexander Rivadeneira Salgado se pronunció aduciendo que eran ciertos los hechos que fundamentaban la acción constitucional, que la conformación de la terna fue contra derecho y faltó al principio de transparencia y que el accionante debió integrarla en el tercer lugar. (Folio 23).

Por su parte Oscar Danilo Mesa Patiño, también candidato a la rectoría, se pronunció en similares términos al anterior aspirante y deprecó un fallo favorable a los intereses del accionante. (Folio 24).

Andrés Felipe Betancourth López, integrante de la terna adujo que obtuvo el primer lugar en las votaciones en los estamentos consultados, de manera que le asiste derecho a conformarla y que las pretensiones del actor no afectan sus intereses en el proceso de elección del Rector y que en tal virtud acogería las determinaciones del despacho. (Folio 26).

El secretario General del Alma Mater desconoció lo argüido por el accionante sobre la forma en que debió conformarse la terna, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo 047 de 2017, el procedimiento en caso de que los nombres se repitan en el primer nivel de votación, deberá completarse con los candidatos más votados en el segundo nivel de votación respetando el orden de prevalencia entre los estamentos, esto es, primero el de los docentes, luego el de los estudiantes y por último el de los graduados, y que como en el presente caso los dos primeros ternados obtuvieron las mayores votaciones en los tres estamentos

no se completaba la terna, y las previsiones normativas *"al menos entendidas en su más estricta literalidad, terminan allí, toda vez que no hay indicación sobre lo que debe hacerse cuando aún después de agotar todas las posibilidades descritas la terna sigue sin completarse"*, añadiendo que ante una situación fáctica que contenga un problema jurídico no contemplado en la norma ello no implica en que no pueda ser resuelta, de manera que se *"comprendió que al persistir la repetición de los nombres en el segundo nivel de votación, debería bajarse al tercer nivel de votación para completar la terna, respetando el mismo orden de prevalencia, con lo cual la terna sería resuelta con el candidato más votado allí en el estamento de docentes"*.

Expuso que el accionante no es el segundo más votado en el estamento estudiantil sino el tercero, y que al descender al tercer nivel de votación para completar la terna respetando el orden de prevalencia de los estamentos, se incluyó al candidato más votado en el estamento de los docentes, que resultó ser la decisión jurídica más acertada a juicio del Comité Veedor. Que dicha interpretación respeta la voluntad de la autoridad normativa y además puede concebirse como una solución legítima a la luz de la figura de la analogía, y que realizado el análisis pertinente se determinó que el tercer ternado debía ser el candidato Alejandro Ceballos Márquez, por tratarse del más votado por el estamento docente.

Finalmente aceptó que el Acta de cierre y resultado de la consulta contiene un error, que calificó de *"formal"* y que no alteraba el sentido de la decisión, pues aludía a la mención de los estamentos por los cuales habían sido ternados los candidatos más votados, por lo cual dicha acta fue *"debidamente aclarada"* con el ajuste respectivo mediante acta suscrita por el Comité Veedor del proceso el día 3 de mayo de 2018. (Folios 27-30).

Y también se pronunció el entonces terno Alejandro Ceballos Márquez, quien consideró que según el resultado de las votaciones los candidatos más votados por los docentes, estudiantes y egresados son precisamente quienes conforman la terna, aduciendo que su elección fue legítima y ayuna de fraude, por lo que solicitó que no se accediera a las pretensiones de la acción de amparo. (Folios 71-72).

Los restantes vinculados guardaron silencio.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia, tras realizar el análisis de procedencia de la acción de tutela en los procesos electorales al interior de las universidades a la luz de la jurisprudencia constitucional, concluyó que como el reproche del actor se dirigía frente a un acto preparatorio con la entidad suficiente para alterar el resultado final de la elección y ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial resultaba procedente la tutela. Sin embargo, al realizar el examen de fondo del asunto encontró que el Comité Veedor sí tenía competencia para enviar el nombre de tres candidatos al cierre de la consulta pues se le confió no sólo la verificación de los resultados sino la elaboración del acta de resultado, para que entre los ternados se hiciera la elección final. Y respecto al procedimiento para la elección del Rector encontró que existía un vacío legal o ausencia de reglamentación y que el Comité Veedor utilizó una técnica para dar una respuesta eficaz a la obligación de remitir una terna de candidatos al Consejo Superior Universitario y aplicó al caso el procedimiento establecido por el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo 047, deduciendo que el referido Comité aplicó por analogía el procedimiento descrito que regulaba una situación semejante, sin desconocimiento del espíritu de la norma que regula el método para

la designación, y por último concluyó que sólo sería posible la intervención del juez de tutela en un proceso interno cuando la interpretación de la norma pudiera calificarse de contraproducente, caprichosa, arbitraria o carente de sustento, lo cual no observó en el caso bajo estudio. Por tanto, no tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo el accionante lo impugnó. En primer término se dolió del silencio de la juez frente a la contestación extemporánea de la accionada, así como respecto a las actuaciones relacionadas con la notificación de los candidatos a la Rectoría, pues sólo se les comunicó a tres de ellos, y respecto al acta aclaratoria que se aportó luego de la respuesta, presuntamente por *omisión involuntaria*. A continuación indicó que el acta aclaratoria no corrigió ningún error sino que enmascaró una situación irregular incorporando términos inexistentes en la norma estatutaria como son los "niveles de votación", escoger candidatos por grupo de estamentos, y determinar la forma en que se completaría la terna, aunado a que su contenido no fue discutido con los miembros del Comité Veedor, tal y como se verificó con la recepción de testimonios, sin que dicha prueba mereciera algún comentario por parte de la a quo. Le resultó inadmisibile que en el análisis matemático allegado por el testigo beneficié al accionante, poniendo en duda la experticia de un matemático, quien fungió como Veedor designado por los docentes y es profesor del área de física y matemáticas de la Universidad, y concluyó que el error que pretende abrigar el Secretario General es que los tres candidatos fueron escogidos por el estamento docente, desconociendo el espíritu de la norma.

Agregó que la juez de primer nivel no analizó los acuerdos de la Universidad y que consideró equivocadamente que existía un vacío legal o ausencia de reglamentación, y finalmente estimó que no se conformó en debida forma el Litis consorcio necesario comoquiera que no se les notificó la admisión de la tutela a todos los candidatos involucrados en el proceso electoral.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad es preciso resolver la impugnación formulada frente a la decisión de primera instancia en el trámite de la acción de amparo que ha formulado Francisco Arturo Vallejo García, en su condición de candidato para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Caldas.

Delantéramente advierte la Sala que no se configura la denominada por el recurrente "Falta de conformación del Litis consorcio necesario", en la medida en que todos los candidatos fueron notificados de la acción de tutela, aunque con inexplicables diferencias de tiempo, en forma tardía y rodeadas de *omisiones involuntarias* en que incurrió la accionada, a la que se delegó sorpresivamente dicha tarea. En efecto, se observa a folio 53 constancia de la notificación vía e-mail a los ternados, realizada el día 7 de mayo de 2018, y a folio 67 notificación vía e-mail a los restantes cuatro candidatos, esto es, José Alexander Rivadeneira Salgado, José Jesús Ramos, Juan Carlos Gómez y Oscar Danilo Mesa, realizada el 8 de mayo. Es de resaltar que incluso los candidatos Rivadeneira Salgado y Mesa Patiño se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones del accionante, situación que evidencia que a pesar de las falencias descritas, los interesados que podían verse afectados con las resultas de la acción de tutela, tuvieron la oportunidad de conocer la existencia del trámite y pronunciarse.



Decantado lo anterior, es preciso en primer término determinar si atendiendo las circunstancias sobrevinientes al fallo de primera instancia, es procedente la acción de tutela para cuestionar el método utilizado para conformar la terna de candidatos para la elección del Rector de la Universidad de Caldas. Y se afirma lo anterior por cuanto es un hecho notorio acorde con el artículo 167 del C. G. del P., comoquiera que las personas de mediana cultura y el Juez Colegiado lo conocen, que según el comunicado N° 02 del 2018 con fecha de emisión de mayo 16 del 2018 a las 5:45 p.m., del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, Alejandro Ceballos Márquez es el nuevo rector de la institución para el periodo 2018 - 2022<sup>1</sup>.

Sobre el asunto es menester precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre otras en las sentencias T-525 de 2001, T-587 de 2001, T-024 de 2004, T-1010 de 2010 y T-050 de 2013, partiendo de la distinción entre los actos debatidos, esto es, si son actos generales o particulares, y si son de trámite o definitivos, para determinar la procedencia de la acción de tutela para discutirlos. En la última de las sentencias citadas reiteró:

*“Tercera. Procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de autoridades universitarias.*

*La jurisprudencia de esta corporación se ha ocupado de analizar en distintas oportunidades la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, en el escenario constitucional de los procesos de elección de rectores en los entes universitarios autónomos.*

*Así, ha indicado que si bien la autonomía garantiza a las universidades la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos, sin la injerencia de agentes externos a la institución educativa, es claro que los mismos deben ajustarse al*

---

<sup>1</sup> <http://www.ucaldas.edu.co/portal/comunicado-consejo-superior-u-de-caldas-02-2018-alejandro-ceballos-marquez-es-el-nuevo-rector-de-la-institucion-para-el-periodo-2018-2022/>

*ordenamiento jurídico que los rige, a partir del conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales.*

***De dicha jurisprudencia se desprende, como se reseñará a continuación, el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos. Esa excepcionalidad atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario, esto es, para cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Const.).***

*Al respecto cabe señalar, en primer término, que la Corte ha descartado la posibilidad de que mediante acción de tutela se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley, determinan el procedimiento para la elección de rector, como quiera que este tipo de actos generales están expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela (artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991).*

*Este tribunal en fallo T-151 de febrero 12 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, reiteró la regla general sobre la procedencia del amparo constitucional, que establece que salvo la existencia de perjuicio irremediable, la acción resulta improcedente si lo que se busca es inaplicar o dejar sin efectos actos administrativos de carácter general, emitidos por autoridad pública.*

*En esa oportunidad, la Corte analizó la solicitud de revocatoria formulada por el demandante contra el acto por el cual se había reglamentado el proceso de elección del rector de la Universidad de Cartagena (también pública, como la UIS), al estimar que esa disposición excluía indebidamente a los pensionados del citado centro educativo de la posibilidad de ejercer su derecho al voto, sobre lo cual manifestó (no está en negrilla en el texto original):*

*"Es evidente en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, independientemente de las razones aducidas por el peticionario en relación con la eventual oposición a la Constitución de algunas de las disposiciones contenidas en Estatuto General de la Universidad de Cartagena, y en la Resolución del Rector de esa entidad 'por medio de la cual se establece el proceso de votaciones y se reglamenta el régimen de reclamaciones' relativas al proceso de elección del Rector.*

*Si se llegara a considerar, en efecto, que los actos generales expedidos por el Rector o por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, -ente universitario autónomo (artículo 57 de la ley 30 de 1992)-, violan la Constitución y la ley, la anulación de los*

*mismos, por esos motivos, en caso de darse, corresponde al juez administrativo, quien, constitucional y legalmente, es el encargado de establecer si se ha presentado o no violación de las normas superiores.*

*Sobre el particular cabe recordar que la ley ha excluido explícitamente el examen de tales actos de la competencia del juez de tutela. -artículo 6º, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991. (...) En el caso que ocupa la Corte el ejercicio de la autonomía reconocida a la Universidad de Cartagena para establecer los procedimientos internos de elección del Rector no desbordaron prima facie los límites fijados por la Constitución. Solamente al juez competente, es decir al juez administrativo corresponde hacer la valoración de la constitucionalidad de esta norma de carácter general, impersonal y abstracto cuyo examen escapaba a la competencia del juez de tutela, el cual solamente ante una evidente violación de los postulados de la carta política hubiera podido eventualmente inaplicar, que no suspender, para el caso concreto las disposiciones respectivas."*

*En sus consideraciones, el tribunal constitucional señaló que la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, regulan el procedimiento para llevar a cabo el proceso de elección, designación y remoción del rector.*

*Poco después, en fallo T-182 de febrero 15 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte analizó una decisión de la Junta General Escrutadora en el proceso de elección del rector de la misma Universidad de Cartagena, relativa a la anulación de los votos depositados en determinadas mesas de comicios, por considerar que los sufragantes no eran docentes activos del centro educacional. El conflicto giraba en torno a que, en virtud de dicha determinación recogida en un acta, el actor a pesar de ser el único candidato que obtuvo los votos requeridos para la designación, no fue nombrado formalmente, desconociendo presuntamente sus derechos al debido proceso administrativo y a elegir o ser elegido.*

***La Corte estableció como elemento esencial de análisis la identificación de la naturaleza jurídica de los actos contra los que se dirige el reproche constitucional, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela. Para el efecto, reseñó la jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite o preparatorios, contenida en la sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:***

***"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente***

**al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.**

**Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).**

**No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.**

**'Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:'**

**'-Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.'**

**'-Según el art. 209 de la C.P., 'La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha**

***jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social."***

***En el precitado fallo T-182 de 2001, se expresó que procedía la acción para defender la integridad del debido proceso administrativo en la elección del rector de la Universidad de Cartagena, ante las irregularidades cometidas por la Junta General Escrutadora, que al estar contenidas en actos administrativos de trámite, con entidad suficiente para alterar el resultado electoral, tornaban ineludible conceder el amparo de manera definitiva, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección requerida. Así, esta corporación determinó entonces que la acción de tutela está llamada a prosperar en aquellos casos en que se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha trasgresión tenga su origen en un acto de trámite, requiriéndose para el efecto que: (i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa; (ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal; y que por consiguiente, (iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.***

***Esos lineamientos fueron reiterados por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y M. P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.***

***Finalmente, en la precitada sentencia T-024 de 2004 se reiteró que en aplicación del principio de subsidiariedad, la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudir a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.***

Al respecto, la Corte puntualmente señaló en dicha sentencia:

***"Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo***

*podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.*

**Así, frente a la vulneración del debido proceso invocada... por la supuesta ilegalidad de las actuaciones del Consejo Superior Universitario que culminaron con la expedición del Acuerdo No. 023 de 2003 resulta evidente la existencia de otro medio defensa judicial eficaz para proteger sus derechos, a saber, la acción electoral ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (arts. 136-12, 223 a 251 C.C.A.).**

**Resulta igualmente evidente que una vez producida la elección del rector con la expedición del acuerdo No. 023 de 2003 'Por medio del cual se designa Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia' el perjuicio irremediable que pudiera haberse invocado para sustentar la eventual procedibilidad de la acción de tutela interpuesta, perjuicio que por lo demás no precisa en su demanda, ya se encontraba consumado, por lo que la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente."**

**En conclusión, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección."**

Ahora, sobre asunto de similares contornos se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL9631-2017, donde precisó:

*"Definido lo anterior, en el caso bajo estudio, el actor pretende que se deje sin efecto el Acta 112 del 1 de julio de 2016, por medio de la cual «un grupo de personas» destituyeron al rector, Carlos Jaller Raad y designaron al señor Alberto Acosta Pérez. En su criterio, dicha elección no era procedente porque la convocatoria del Consejo Directivo no se ajustó a las normas estatutarias, desconoció su condición de miembro activo y de representante de los gremios y*

*estaba afectada por la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual revocó los actos de elección de los miembros de la Fundación Acosta Benked. Peticionó, además, que se ordenara su inscripción como nuevo rector de la institución educativa accionada.*

*Sin embargo, tal como lo expuso el juez colegiado de primer grado, la acción de tutela, por regla general, no es el escenario idóneo para definir la legalidad de los actos de elección de los rectores de las instituciones educativas, ni las demás decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno, puesto que ello podría implicar el desconocimiento del principio de la autonomía universitaria, definido por la Corte Constitucional como «[...] un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea». (Sentencia CC, T-068-2012). Así como, el que confiere la facultad de:*

*[...] (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos. Sentencia CC, T-531-2014)*

*Precisamente, la existencia de escenarios judiciales diseñados específicamente para controvertir los actos de elección, como también para decidir sobre la legalidad de los actos emanados del Ministerio de Educación Nacional, garantizan un amplio espacio de discusión, en el que las partes pueden petitionar la adopción de medidas cautelares, para evitar que se configure un perjuicio, solicitar el decreto de pruebas y formular sus argumentos y*

*controvertir los expuestos por su contraparte, de tal manera que el juez natural cuente con todos los elementos de juicio necesarios para decidir el asunto, con miras a garantizar los derechos invocados, así como las normas legales y estatutarias y el respeto de la autonomía universitaria.*

*En ese orden, siguiendo la regla general prevista en el Decreto 2591 de 1991, la existencia de vías judiciales idóneas y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, descartan la intervención del juez de tutela, tal como sucede en este caso, en el que, efectivamente, se aprecia que la controversia suscitada, con ocasión de las actas expedidas por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, debió ser planteada a través de la acción prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso:*

*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.*

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*



*Como puede observarse, dicha acción contempla la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto objeto de controversia y, por ende, se erige en un mecanismo expedito de defensa de los derechos que el actor consideró vulnerados.”*

El anterior panorama jurisprudencial evidencia la trascendencia del principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se discuten actuaciones relacionadas con las actividades electorales de las universidades, dada la autonomía que se le confirió a través del artículo 69 de la Carta Política de 1991. En ese orden, no son discutibles a través de la acción de tutela los actos generales que allí se expiden, ni los actos definitivos, para los cuales se diseñó el control jurisdiccional.

A tono con lo expuesto, refulge, como lo dedujo la Juez a quo que al reprocharse el método utilizado para conformar la terna de candidatos al cargo de Rector del Alma Mater accionada estábamos en presencia de un acto de trámite, en tanto impulsaba una actuación administrativa sin ponerle fin, y era procedente estudiar de fondo el asunto sometido a escrutinio del Juez Constitucional. Sin embargo, en el momento en que se profiere esta decisión de segunda instancia al haberse procedido con la elección y posesión del nuevo Rector de la Universidad de Caldas, según lo documentó la propia institución y los diversos medios de comunicación, es evidente que se terminó la actuación administrativa y existen actos administrativos definitivos sujetos al control jurisdiccional, aunado a que el invocado perjuicio irremediable ya se convirtió en un daño consumado.

Es de resaltar que ante la existencia de acciones contencioso administrativas donde se contemplan medidas cautelares, incluida la suspensión provisional, el actor cuenta con un mecanismo eficaz

para lograr la protección de sus derechos, evitando con las cautelas la configuración de un perjuicio de mayor envergadura.

En suma, acorde con la jurisprudencia constitucional la acción de tutela propuesta resulta en el actual momento improcedente, lo que implica negarla por esta razón y confirmar la decisión de instancia en lo demás.

Por lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución,

**F A L L A:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor **FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCÍA** contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más rápido e idóneo a las partes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL  
WILLIAM SALAZAR GIRALDO  
Magistrado Ponente  
MANIZALES  
29 MAYO 2018  
SECRETARÍA

Rad. 17001-3105-002-2018-00154 (T-075).

Accionante: Francisco Arturo Vallejo Garcia

Accionado: Universidad de Caldas



**GILDARDO MUÑOZ CARDONA**  
Magistrado



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
Secretaria

